

VISTA No.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL
ESPECIALIZADO EN CRIMEN ORGANIZADO DE 1º TURNO

“D. L. S. , Laura - Denuncia”

Ficha 2-118.932/2011

Indagados:

R. MA. R. R.

R. AL. B.

M. G. A.

G. J. L. H.

R. AL. S.

H. T. o T.

R. HECTOR G. B.

L. A. I. T.

M. A. R. G.

A. G. G. C.

M. X. T. B.

M. S. G.

J. W. L. D. P.

A. J. L. C.

M. J. L. V. P.

M. A. P.

E. I.

Cra. II [REDACTED] N [REDACTED]

HE [REDACTED] G [REDACTED] F [REDACTED]

J [REDACTED] L [REDACTED] D [REDACTED] S [REDACTED] L [REDACTED]

AL [REDACTED] A [REDACTED] S [REDACTED] M [REDACTED] G [REDACTED]

A [REDACTED] L [REDACTED]

AL [REDACTED] C [REDACTED] E [REDACTED] S [REDACTED] G [REDACTED]

J [REDACTED] P [REDACTED]

CA [REDACTED] R [REDACTED] CA [REDACTED] A [REDACTED]

SR JUEZ:

Surge de autos que en mérito a una denuncia presentada por LA [REDACTED] D [REDACTED] L [REDACTED] S [REDACTED] (ex empleada de ACBE) en circunstancias en que la Asociación Civil "Buena Estrella" se desempeñaba como empresa de limpieza bajo la contratación de compra directa en el Hospital Maciel por el período comprendido entre el 1º de Enero de 2011 al 31 de Julio de 2011, (en nueva contratación directa desde el 1 de Agosto de 2011 al 9 de Enero de 2012) según Resolución del Directorio No. 277/11 de fecha 25.05.11, actuando bajo la dirección de los encausados R [REDACTED], B [REDACTED], A [REDACTED] y L [REDACTED]; autorizó a sus 22 empleados aproximadamente, entre encargados y supervisores a que registraran su asistencia en el reloj biométrico de la mencionada institución hospitalaria, cuando al mismo tiempo desarrollaban cursos de capacitación teóricos fuera de la misma y los prácticos que realizaban dentro de su horario de trabajo, en forma ilegal ya que la contratación de la empresa Buena Estrella, no preveía en los pliegos respectivos la

exigencia de cursos de capacitación de sus empleados; indicándose por el contrario que solo se pagarían las horas efectivas de los servicios de limpieza que eran el objeto del llamado.

En consecuencia, las horas de práctica para la capacitación debían ser de cargo de la empresa Buena Estrella, la que mediante estratagemas, logró hacer que por indicación de sus directores (quienes en ocasiones también lo hacían), sus operarios registraran asistencia en el reloj del Hospital Maciel como si cumplieran sus actividades, cuando en realidad desempeñaban menos horas de trabajo, empleando otras en la capacitación, produciendo así una sobrefacturación que indujo en error a la institución (a través de la indiciada L. D. A. I. T., Administradora del H. Maciel), la que pagó como servicios prestados, los que se encontraban incluidos como capacitación que era responsabilidad exclusiva de Buena Estrella.

La Gerencia Financiera del Hospital Maciel detectó inconsistencias entre la documentación presentada por la ACBE y las liquidaciones de horas de servicio de limpieza que el Hospital Maciel efectuaba mensualmente en base al control de las marcas del reloj, correspondiente al período Enero-Abril de 2011, evidenciando así el pago indebido por parte de la Administración del nosocomio de horas que no se debían haber pagado ya que eran de cargo de la empresa, alcanzando una diferencia de horas que se tradujo en la suma de \$ 4.037.861.

Según lo informado por el Cr. F. B. la diferencia de horas pagas indebidamente, entre lo facturado por la empresa y las horas según objeto de contratación, ascendió a 24.874

horas, traducidas en \$ 4.126.790; produciéndose en la investigación administrativa dispuesta, una discordancia contable en el número de horas, llegándose a la conclusión reajuste mediante, que la diferencia fue cuantificada en un monto de \$ 1.694.561.

El daño económico patrimonial producido al H. Maciel fue en definitiva resarcido, aunque no a iniciativa de la ACBE, sino por imposición de la administración de la institución, que mandó retener el importe correspondiente al perjuicio constatado.

Por otra parte, ha quedado acreditado que el indiciado H. [REDACTED] T. [REDACTED], alias "T. [REDACTED]", en su condición de representante de la Federación de Funcionarios de Salud Pública, actuaba conjuntamente con el co indiciado R. [REDACTED] A. [REDACTED] S. [REDACTED] en su carácter de Director de ASSE, vinculándose en la conformación de la Asociación Civil Buena Estrella (ACBE) a la que acompañaron, asesoraron y respaldaron en diversas gestiones, logrando vincularla contractualmente en diversas instituciones sanitarias como el INCA, el Hospital de Pando y el de Rivera entre otros; aportándole información de interés para que dicha Asociación concursara o licitara con buenos precios, realizando ofertas que resultaban inmejorables y así ser contratada, en ocasiones incluso, mediante contratación directa.

Por tales gestiones, T. [REDACTED], aprovechándose de su condición de representante de los funcionarios de salud pública, recibió giros de diversas empresas que prestaban servicios, representadas por los co indiciados CA [REDACTED], (APEX SA), L [REDACTED], (unipersonal de igual

nombre), D[REDACTED] SA[REDACTED] (JOAKA SA) y SE[REDACTED] (ONAMERICA SA), en retribución a la intervención que lograba, sea directamente o a través de MA[REDACTED] SI[REDACTED] (adjunto en ASSE al indiciado AL[REDACTED] SI[REDACTED]), para acelerar los pagos en la respectiva oficina a cargo del Cr. G[REDACTED] y su secretaria T[REDACTED].

Asimismo surge acreditado que T[REDACTED] tenía contacto permanente con los directivos de las empresas tercerizadas y cuyos directivos se investigan, a los que, a cambio de dinero (surgen acreditados múltiples giros), presionaba con generar conflictos sindicales con su respectivo personal. Son contundentes los testimonios tanto de CA[REDACTED] como de SI[REDACTED], quienes admiten haberle girado dinero, sea para evitar los problemas antes mencionados, así como, para acelerar el trámite de los pagos. Asimismo, de los testimonios surge que dichas empresas eran sobre las cuales siempre se interesaba el indiciado.

Por su parte, respecto a ACBE, T[REDACTED] fue quien intercedió excediéndose en sus tareas, para que la misma fuera contratada (mediante compra directa) para trabajar en el INCA y en los hospitales de Pando y Rivera, (en los rubros limpieza y conserjería), absorbiendo los empleados que quedaban cesantes en la empresa anterior tal cual sucedió en el Hospital Maciel con los de Clanider.

De un cúmulo de testimonios de funcionarios de ACBE, surge que RI[REDACTED] AL[REDACTED] SI[REDACTED] en su calidad de Director de ASSE en representación de los funcionarios, junto con T[REDACTED], los asesoró a ellos y a los integrantes de la Comisión Directiva para formar la empresa

así como para trabajar en los demás nosocomios, e incluso, muchos de ellos refieren haber recibido presiones de parte de S[REDACTED] para integrar ACBE. En igual sentido tanto A[REDACTED] como R[REDACTED] son contestes en su intervención a la hora de crear la empresa, así como refieren que S[REDACTED] los asesoraba y se interesaba a través de S[REDACTED] respecto a los pagos de ACBE.

VALORACION DE LA PRUEBA CONFORME A LOS HECHOS

Ha quedado acreditado que mediante estratagemas consistentes en hacer figurar en las planillas cargos de supervisores y encargados junto con los de auxiliares (los primeros debían ser pagos por la empresa, en tanto los demás por el hospital), así como, incluyendo dentro de las mismas, las horas para cursos prácticos de capacitación de su personal, que los operarios de la Asociación Civil Buena Estrella (ACBE) cumplían en menor cantidad en relación a las contratadas según el pliego, los directivos de ACBE compensaban así la diferencia horaria para alcanzar el número de horas que en los hechos no se efectivizaban. De esa manera, trasladaban el costo a la Administración Estatal, haciéndole pagar una sobrefacturación de horas de servicio que no eran cumplidas en realidad, con el consecuente perjuicio económico a la Institución Hospitalaria.

Quedó comprobada indudablemente la sobrefacturación no solo incluso por las observaciones efectuadas por el Tribunal de Cuentas, sino además por la Junta de Transparencia y Ética Pública y

asimismo por la declaración de numerosos empleados quienes dieron cuenta en lo medular, que trabajaron para la ACBE habiendo realizado cursos de INEFOP, realizando clases teóricas fuera del horario y lugar de trabajo, en tanto que, las prácticas eran en el lugar y dentro del horario en que debían desempeñar las tareas de servicio contratadas por el Hospital Maciel y que por disposición de "la Directiva" se registraban las horas en la forma en que les eran dispuestas (por intervención de sus directores R██████████, B██████████, L██████████ y A██████████).

Entre los operarios se comprobó que alguno de ellos vieron que los directivos y algunos supervisores, habían también realizado marcas en el reloj del hospital, incluso colocaban más personal para completar las horas que habían sobre facturado, ya que eran demasiadas, para la cantidad insuficiente de personal para cubrir las, por lo que marcaban ellos también el reloj.

Pese a la idoneidad de la maniobra pergeñada por la ACBE contra el H. Maciel, queda de manifiesto la conducta de la funcionaria L██████████ A██████████ I██████████ T██████████ que cumplía el cargo de Administradora, teniendo por función el contralor de la facturación de la ACBE, adoptando en el ejercicio de su cargo una conducta negligente, omisa y complaciente, como fue reflejado por la investigación administrativa y de cuya circunstancia, se aprovecharon los representantes directores de Buena Estrella.

Respecto la responsabilidad penal de los directivos de ACBE, R██████████, A██████████, L██████████ y B██████████, no hay dudas que con su accionar incurrieron en un delito continuado de ESTAFA, no

obstante su negativa, ya que indujeron en error a la Administración, mediante estratagemas en beneficio propio, hecho comprobable a través de 24.874 horas que llegaron a facturar de más, así como de los informes contables que se realizaron constatando una diferencia en más de \$1.694.561.

El indiciado AL [REDACTED] S [REDACTED], director de ASSE por los trabajadores, se interesó en su condición de funcionario público y actuando a veces conjuntamente y en otras, a través de T [REDACTED], en las gestiones emprendidas por la Asociación que el mismo y T [REDACTED] ayudaron a su conformar (en su gran mayoría con los mismos trabajadores de la ex CLANIDER), con el fin de procurar la obtención de un provecho indebido para ACBE, como ser el beneficio consecuente de asegurar la contratación de la misma por otros hospitales, como el Hospital de Rivera, donde emerge de la declaración de C [REDACTED], (así como de la entonces Gerente Financiero M [REDACTED] C [REDACTED] según se lo expresó al Oficial del caso), de que llamó en ciertas ocasiones para ejercer presión en beneficio de la Asociación que había ayudado a conformar, desde su cargo de Director, en el máximo órgano de superintendencia y contralor como lo era ASSE, en relación a las unidades hospitalarias dependientes y por ende, de los servicios operativos en las mismas.

Existen suficientes elementos como para entender que S [REDACTED] ajustó su actuar a lo dispuesto por el art. 161 del Código Penal CONJUNCION DEL INTERES PERSONAL Y PUBLICO, ya que la figura castiga la "ingerencia" (**LANGON en CODIGO PENAL. Tomo II año**

2010 pág. 203) violentando la garantía de imparcialidad con que debe actuar el funcionario público, en especial por su condición de Director de ASSE, en lo que no aparecía otro integrante del directorio. Dice LANGON "...*Conjunción significa reunión, mixtura, confusión, superposición o mezcla entre el interés público al que debe servir en exclusividad el funcionario...*" y el provecho puede ser de cualquier naturaleza, que no debe verificarse, siendo además para sí mismo o para un tercero que en este caso era o para las empresas o para buena estrella asegurando fuente laborales o el cobro de los contratos con las mismas.

Por su parte CAIROLI manifiesta que la conjunción tiene una modalidad de acción y el verbo interesarse es tomar ingerencia y "...*acá la ingerencia es directa, positiva, puede hacerse mediante formas como recomendaciones, formulaciones, defensas de un proyecto o producto, propuestas para incluir algo en el orden del día...*", siendo un delito de peligro y no requiriéndose el provecho o beneficio esencialmente económico en la medida en que el provecho económico constituye una circunstancia agravante (**CODIGO PENAL Comentado, anotado y concordado. Tomo 1, Editorial La Ley año 2014. pág 443-444**)

Múltiples elementos indiciarios analizados en su conjunto, permiten concluir, prima facie, en su responsabilidad penal bajo la imputación mencionada. A saber: a) su involucramiento en presiones que realizara el mismo a los directivos de ACBE (conforme surge de los testimonios de algunos de sus directivos); b) su vínculo con T██████████, ambos pertenecientes al gremio de los funcionarios; c) testimonios tanto

de los funcionarios de ACBE así como de sus directivos respecto las ingerencias realizadas por el mismo; d) testimonios de funcionarios del Hospital de Rivera que denuncian presiones para la contratación de la empresa; e) testimonios de la denunciante y otros funcionarios en cuanto a que fueron obligados a integrar la empresa; f) declaración de S[REDACTED] en cuanto a que tenía directivas de S[REDACTED] para hacer conexiones y solucionar problemas; entre otros, dejando en claro el ánimo de beneficiar a ACBE. Un accionar pues que no condice con la competencia o atribuciones propias de un director de ASSE.

Respecto del indiciado H[REDACTED] T[REDACTED], emerge de las escuchas telefónicas oportunamente dispuestas y de numerosos giros efectuados a su respecto por los encartados CA[REDACTED], L[REDACTED], D[REDACTED] S[REDACTED] y S[REDACTED], que en su condición de funcionario público e integrante de la Federación de Funcionarios de Salud Pública (y de consuno con el Director A[REDACTED] S[REDACTED]), se interesó en asuntos vinculados a la contratación de empresas, realizando actos fuera de su gestión, con abuso de su cargo, a cambio de la obtención de un provecho económico, logrando el pago adelantado o incluso la contratación de la Asociación conformada por la federación representada por el mismo; con los consecuentes perjuicios a la imagen e incolumidad de la administración.

Su comportamiento encarta prima facie en la comisión de un presunto delito continuado de **COHECHO** (arts. 18, 58, 60 y 157 del C.

Penal) en reiteración real con un delito de **CONJUNCION DEL INTERES PERSONAL Y PUBLICO**, (art. 161 CP). Respecto a la primera tipificación, porque de las escuchas telefónicas y de los giros efectuados, se pudo comprobar que el mismo conformó lo que se denomina una *sceleris societatis* con los empresarios que en un plano de igualdad resolvieron éstos realizarle giros de dinero para así obtener los consecuentes beneficios, como ocurrió en la ocasión. Tal acuerdo o pacto se refleja en el relacionamiento que surge probado existen entre el indiciado y los titulares de las empresas, así como, en los beneficios que los mismos obtenían de las gestiones de T██████████. Asimismo, otro indicio de ello surge de las escuchas entre ellos, de cuyo tenor no se desprende algún tipo de compelimento o presión de parte de T██████████ hacia los empresarios.

En mérito a los hechos historiadados, al ulterior requerimiento de medidas probatorias tales como la citación de las Sras. S██████████ M██████████ (actual Ministra de Salud Pública) y B██████████ S██████████ en función de los hechos que las involucran y que justifican sus deposiciones en la Sede así como el resto de los integrantes del Directorio de ASSE teniendo en consideración que la investigación de los hechos dan por resultado posibles ámbitos y comportamientos de corrupción en el ejercicio y desempeño de la función pública cuya vinculación con el ámbito sindical que si bien persiguen la protección de derechos gremiales también lindan con los perjuicios en el ámbito de la Administración Pública que es necesario impedir su eventual prosecución para el caso de disponerse el enjuiciamiento que este Ministerio promueve así como la especial

conmoción social y pública que los mismos han generado en estas últimas horas (lo que ha podido percibirse en la puerta de la Sede Judicial así como en los medios de masificación pública) y lo establecido por el artículo 4 de la Ley N° 15.859 (alarma pública) este Ministerio solicitará el procesamiento con prisión de los indiciados S [REDACTED] y T [REDACTED] atento a su condición de exposición pública y al importante nivel de reproche que corresponde efectuarles así como demás incidencias del juicio y eventuales medidas probatorias que pudieren solicitar las defensas.

En lo que respecta a los restantes indiciados conforme a la participación en los hechos de los mismos se entenderá requerir la adopción de medidas sustitutivas que promuevan su contención cautelar al proceso.

Por lo expuesto y dispuesto por los artículos 125 y 126 del CPP, este Ministerio SOLICITA:

El procesamiento y prisión de:

R [REDACTED] A [REDACTED] S [REDACTED] bajo la imputación de un **delito continuado de conjunción del interés personal y público** (arts. 54,58, 60,1° y 161 CP);

H [REDACTED] T [REDACTED] bajo la imputación de un **delito continuado de cohecho simple en reiteración real con un delito continuado de conjunción del interés personal y público** (arts. 54,58, 60,1°, 157 y 161 CP)

El procesamiento sin prisión de:

1) RUBENS MARIANO RODRIGUEZ RODRIGUEZ; ROBERTO ALBERTO BARRERA; MARIA GONZALEZ ACOSTA y GONZALO JAVIER LARREA HERNANDEZ, bajo la imputación de un **delito continuado de estafa** (arts. 58,60,1º y 347 CP).

2) JOSUE WASHINGTON LUCIANO DE PEREZ; JOSE LUIS DE SANTIAGO LUCIANO; ALBERTO CARLOS SERRANO GONZALEZ y CARLOS RUBEN CARLOS AVALOS, bajo la imputación de un **delito continuado de cohecho simple** (arts. 58,60,1º y 157 CP), debiéndose sustituir la prisión en el caso de LUCIANO, CARLOS y SERRANO por las medidas alternativas de concurrir tres veces a la semana por el lapso de 60 días a la seccional policial que les corresponda.

3) Respecto los indiciados RUBEN ALBERTO SERRANO Y HENRIQUE TAVARES, JOSUE WASHINGTON LUCIANO DE PEREZ, JOSE LUIS DE SANTIAGO LUCIANO; ALBERTO CARLOS SERRANO GONZALEZ y CARLOS RUBEN CARLOS AVALOS, se decreta a su respecto el embargo genérico, a los fines de lo dispuesto en el art. 163 quarter CP.

4) Se disponga el diligenciamiento de las medidas probatorias solicitadas, en la forma de estilo y la libertad sin perjuicio de los restantes emplazados.

Montevideo, 18 de julio de 2014.-